

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial, (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 503 de 30 Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de lo criminal de Manresa de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Canals y otros, vecinos de San Fructuoso de Bagés, y que formaron parte de la Corporación municipal de dicho pueblo en los años de 1883 á 1887, se presentó ante el referido Tribunal una querrela contra don Jaime San Martí y otros Concejales del Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés en 1887 á 1889, y además contra D. Juan Sala y don Magin Bertrán, Depositario y Secretario de la referida Corporación:

Que los hechos consignados en la querrela eran los siguientes: que en 8 de Mayo de 1888, el Ayuntamiento habia instruido expediente de responsabilidad contra los querellantes por débitos de contingente provincial y á la Hacienda pública por cédulas personales; que á pesar de que los querellantes se resistían á pagar por la improcedencia é injusticia de los expedientes de responsabilidad, el Ayuntamiento, presidido por D. Jaime San Martí, tramitó los expedientes y declaró incurso en el apremio de tercer grado á los querellantes, los cuales, á fin de evitar la venta en pública subasta de sus bienes raíces que tenían embargados, constituyeron, en calidad de depósito voluntario, en poder del Alcalde, del Depositario, del Interventor y del Secretario, las cantidades que se les reclamaban, con más el importe de los apremios; que no obstante de haberse constituido el depósito con carácter de voluntario y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los querellantes contra las resoluciones del Ayuntamiento, éste acordó que las cantidades entregadas por aquéllos debían aplicarse definitivamente al concepto á que correspondía, teniéndolos como ingreso, anu-

lando las cartas de pago y demás documentos de contabilidad en que constaba el carácter de depósito voluntario de dicho ingreso; que dicho acuerdo no fué notificado á los interesados y aplicada la cantidad depositada á cubrir el descubierto por contingente provincial, quedó en descubierto lo de cédulas personales, quebrantándose el depósito; que los interesados habian apurado la vía administrativa recayendo sobre sus recursos dos Reales órdenes revocando la primera la providencia del Gobernador confirmatoria de la del Ayuntamiento declarando nulo lo actuado, y revocando la segunda la disposición de la Dirección de Administración local confirmatoria de la de la Comisión provincial que también lo era del Ayuntamiento, y relevó á los querellantes de la responsabilidad que como Concejales les habia exigido la Corporación municipal; que los querellantes habian reclamado la devolución de las cantidades entregadas al Ayuntamiento y habian acudido al Gobernador de la provincia, quien habia ordenado repetidas veces la devolución, acordando además que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales por el quebrantamiento de depósito, y reservando á los interesados la acción criminal que pudieran ejercitar contra los Concejales responsables de haber dispuesto igualmente del depósito, ordenando al Ayuntamiento de San Fructuoso la devolución de la cantidad de que se trata, previa la formación de un presupuesto extraordinario, á pesar de alegar el Ayuntamiento que tenia interpuesto recurso contencioso administrativo, el cual ha sido desestimado. La querrela concluía considerando los hechos expuestos como constitutivos del delito definido en el párrafo quinto del art. 548 del Código penal y castigado en el párrafo tercero del 547:

Que admitida la querrela, la Audiencia de Manresa dió comisión al Juez de instrucción de dicha ciudad para la formación de la oportuna causa; y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Sala, Alcalde de San Fructuoso de Bagés, y de acuerdo con la Comisión provincial; requerimiento que el Gobernador hizo á la Audiencia por haberle manifestado el Juzgado que sólo entendía en la causa por delegación:

Que el requerimiento se fundaba en que respecto al suspenso delito

de quebrantamiento de depósito, existía una cuestión previa de que debe resolver la Administración, cual es el declarar si el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 42 del reglamento de la misma fecha sobre procedimientos para las reclamaciones económicas administrativas, son ó no aplicables al caso de que se trata, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés podía, con arreglo á las leyes administrativas, disponer en la fecha que lo hizo del depósito; en que á la Administración compete el hacer la referida declaración, en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de la instrucción, estableciendo el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888; en que á la Administración corresponde también conocer de las infracciones que se suponen cometidas por el Ayuntamiento y la imposición de la penalidad correspondiente á los mismos, á tenor de lo preceptuado en los artículos 4.º y 64, párrafos primero y segundo y apartado 27 del 9.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1888, y en que al conocer la Autoridad judicial de la infracción aludida, invade la esfera de acción y la atribución de las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba, además, el art. 64 del referido reglamento de 11 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que cometen el delito de estafa los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión, administración ó por otro título que produzca obligación de entregarlos ó devolverlos; que la cantidad de que se trata fué entregada en depósito para evitar la venta de los bienes embargados, reservándose el derecho de proseguir por todos sus trámites la vía contencioso administrativa, y, por consiguiente, á los Tribunales corresponde el declarar si el hecho de que se trata es ó no constitutivo del delito de estafa; que el hecho de autos constituye un delito, cuyo castigo corresponde á los Tribunales, sin que exista cuestión previa que pueda decidirse por la Administración; que el mismo Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, habia ordenado los medios para devolver á sus dueños el importe de la cantidad depositada, y consideró que ésta no

constituyó ingreso de un servicio público, caso en el cual podría la Administración resolver si se le habia dado la aplicación debida ó se habia destinado á otro servicio; que otra prueba de que así lo entendía la Administración, es la reserva que hizo á los interesados de las acciones criminales que podían ejercitar contra los Concejales que resultaron responsables de haber dispuesto ilegalmente del mencionado depósito, por lo cual; la Administración carece de facultad para suscitar la competencia, puesto que esa reserva equivale al tanto de culpa que la Administración hubiera podido pasar á los Tribunales, y es un reconocimiento expreso de la competencia de los mismos; la Audiencia citaba el art. 548 del Código penal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1885, el cual dispone que: «Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingreso que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables

para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria):

Visto el art. 152 de la ley Municipal, que dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Considerando:

Primero. Que el hecho denunciado por los querellantes consiste en suponer que el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés ha aplicado indebidamente la cantidad que aquellos consignaron, en virtud del expediente de apremio seguido para hacer efectivo cierto descuberto en que se hallaban D. Juan Canals y litis socios.

Segundo. Que la cantidad de cuya aplicación se trata fué entregada, según los denunciados, con el carácter de depósito voluntario, y sólo á las resultas de los recursos que entablaron los mismos contra las resoluciones de la Corporación municipal.

Tercero. Que para resolver si existe el delito de estafa que se denuncia, es preciso determinar si el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al dar la cantidad recibida de Canals y demás querellantes la aplicación que los mismos reconocen que tuvo, ó si, por el contrario, se excedió la Corporación municipal disponiendo en la forma que lo hizo de la suma entregada.

Cuarto. Que asimismo es preciso determinar si el Ayuntamiento pudo aplicar la cantidad recibida al pago del descuberto por contingente provincial y prescindir del procedente de cédulas personales, y que la resolución de las dos cuestiones que acaban de indicarse caen dentro de la competencia de la Administración, á la que corresponde asimismo resolver, como consecuencia de lo que acaba de indicarse, si el Ayuntamiento estaba ó no en su derecho al estimar como ingreso definitivo las cantidades recibidas de los querellantes.

Quinto. Que las Reales órdenes de 6 de Junio y 17 de Septiembre de 1889 se limitaron á hacer declaraciones acerca de la responsabilidad de D. Juan Canals y otros, y que el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 2 de Junio de 1890 se limitó á ordenar que el Ayuntamiento formara un presupuesto extraordinario para devolución de la cantidad de que se trata.

Sexto. Que la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo recaída en la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés contra la Real orden de 6 de Junio de 1889 declaró procedente la excepción de incompetencia alegada por Canals y litis socios, fundándose dicho fallo en que la Real orden reclamada no causaba estado, y podía el Ayuntamiento ejercer todos sus derechos y formular sus reclamaciones en el expediente de aprobación de cuentas municipales correspondientes á los años de 1883-87.

Séptimo. Que ninguna de las resoluciones que acaban de citarse decidió la cuestión previa que exis-

te referente al uso que de sus facultades haya hecho la Corporación municipal en cuanto á lo que ha sido objeto de querrela.

Octavo. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los ejercicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación

del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos.

Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mutuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del capítulo 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del cap. 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijándose las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la de tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—*Cos-Gayón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Quinta sección.

Número 861.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

En la «Gaceta» del día 17 del mes actual se publicó el Real decreto siguiente:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Delegado de Hacienda, en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Hernández Gaulón, que lo es en la de Gerona, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.»

Murcia 31 de Octubre de 1891.—*Rafael Hernández*.

En el día de hoy y previas las formalidades reglamentarias, he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, que S. M. se dignó conferirme por Real decreto de 16 del mes actual.

Lo que he acordado se haga saber por medio del *Boletín oficial* á las demás Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Murcia 31 de Octubre de 1891.—*Rafael Hernández*.

Número 857.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de la zona 12.ª (Totana).

Hago saber: Que en los días que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas en los pueblos siguientes:

Totana, 1, 2, 3, 4 y 5 de Noviembre.

Aledo, 7, 8 y 9 de id.

Alhama, 12, 13, 14, 15 y 16 de id.

Librilla, 18, 19 y 20 de id.

Mazarrón, 22, 23, 24, 25 y 26 de idem.

La recaudación tendrá lugar des-

de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo sólo podrá efectuarse el pago durante el período voluntario en la oficina recaudatoria situada en Tótana calle de Quintín, núm. 9, que terminará dicho plazo el 10 de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 30 de Octubre de 1891.— El Recaudador, Juan Bautista Martínez Parra.—V.º B.º: El Administrador, P. O., Soriano.

Sexta sección.

Número 857.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Desde el día 1.º de Noviembre próximo al 10 de Diciembre siguiente, queda abierta la recaudación voluntaria del segundo trimestre, segundo semestre y cuotas anuales de las contribuciones territorial, industrial y minas y recargos municipales sobre las dos primeras del corriente año económico.

Archena 29 de Octubre de 1891.— El Alcalde, P. O., R. González.—V.º B.º: El Administrador, P. O., Soriano.

Número 860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Juan Saorín Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hace saber: Que la cobranza de la contribución territorial, industrial y recargos municipales del segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en la casa del Recaudador D. Juan Moreno Peñalver, en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Transcurrido dicho plazo, continuará abierta la recaudación en la casa del mismo hasta el día 13 de Diciembre próximo venidero.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Campos 30 de Octubre de 1891.— Juan Saorín.

Número 856.

AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Relación de los jornales y demás gastos ocurridos en la quinta semana que comprende desde el 10 al 16 inclusive del actual, en la obra que por administración se está practicando para la demolición de la torre del distrito del Garbanzal.

Pts. Cts.

Conceptos.

Satisfecho á Antonio Alcazar, maestro, por dos días á 5 pesetas uno.	10 »
Idem á Bibiano García, oficial, por dos días á 3'50.	7 »
Idem á Alfonso Puertas, por dos días á 2'25.	4 50
Idem á Ginés García, peón, por tres días y medio á 2.	7 »
Idem á Juan Piñero, id., por tres días á 2.	6 »
Idem á Vicente Vila, id., por tres días á 2.	6 »
Idem á Mariano Gómez, id.,	

	Pts.	Cts.
por cuatro días y medio á 2.	9 »	
Idem á Roque Menchón, peon, por un día á 2.	2 »	
Idem á Pascual Vázquez, id., por dos días á 2.	4 »	
Idem á Antonio López, id., por dos días á 2.	4 »	
Idem á Eustaquio Martínez con su carro, por dos días y medio á 6.	15 »	
Idem á José Rosique, encargado, por un día á 2'50	2 50	
Idem á Antonio Martínez, por composición de herramienta.	20 »	
Idem á José Méndez, honorarios como maestro de obras públicas.	75 »	
Idem á José Antonio Vivancos por astiles, cuñas y día y medio de un oficial.	10 87	
Idem á Francisco Sánchez, por 400 tejas.	12 »	
Idem á Juan Antonio Vivancos, por compra y alquiler de maderas según recibo.	81 42	
TOTAL.	276	29

La Unión 27 de Octubre de 1891.— V.º B.º: El Alcalde, Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Número 855.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cieza en sus sesiones referentes á los meses de Agosto y Septiembre de 1891.

Mes de Agosto.

Ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Martínez. Se aprobó el acta de la anterior. Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *«Gacetas»* últimamente recibidos.

Se acordó el pago de varias cuentas.

Que se diga al rematante del aprovechamiento de los espartos de estos montes el nombre de los lotes de donde han de arrancarse los 5.000 quintales de esparto, reservados para los usos domésticos de los vecinos de este pueblo.

Se acordó la distribución é inversión de fondos para este mes.

Ordinaria del 9.

Presidencia del Sr. Martínez. Se aprobó el acta de la anterior. Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *«Gacetas»* últimamente recibidos.

También quedó enterado que en el día 5 del actual había dado principio el aprovechamiento de los espartos de estos montes y de los parajes en que las romanas se habían establecido.

Igualmente quedó enterado de una Real orden del Ministerio de Hacienda, revocando una providencia dictada por la Delegación de la provincia y declarando que los recibos de la contribución son documentos sustituibles.

Se acordó el nombramiento provisional de D. Enrique Fernández para Farmacéutico municipal.

Supletoria del 18.

Presidencia del Sr. Martínez. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *«Gacetas»* últimamente recibidos.

Que con cargo á los capítulos y artículos correspondientes se paguen varias cuentas.

Autorizar al Sr. Alcalde para que dé una gratificación á la banda de música de Mula, que ha de tocar en las próximas fiestas de Feria y para que provea de alojamiento á algunos músicos.

Se acordó el pago de la cuenta presentada por el Alcaide de la Cárcel por los socorros suministrados en la misma á los detenidos por arresto menor.

Extraordinaria del 20.

Presidencia del Sr. Martínez. Se aprobó el acta de anterior.

Se procedió al sorteo para la elección de los asociados que en unión de los individuos que componen el Ayuntamiento ha de formar la Junta municipal en el actual año económico, quedando elegidos con arreglo á ley y acordándose la exposición al público de los nombres de los elegidos para los efectos de la presentación de excusas y formular las oposiciones á que la elección indicada pudiera dar lugar.

Ordinaria del 23.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *«Gacetas»* últimamente recibidos y que interesan al Ayuntamiento.

Que se pague la cuenta del gasto ocasionado en el material de oficina en el presente mes.

Autorizar al Sr. Alcalde para que otorgue escritura de solvencia á favor del rematante de los derechos de consumos de este pueblo y de su fiador en el año económico último.

Igualmente para que otorgue la correspondiente escritura de fianza á favor del Ayuntamiento con el rematante de los derechos de consumos mencionados y su fiador.

Disolver la banda de música municipal y dejar sin efecto el nombramiento de su director, por haberse negado, tanto éste como los músicos, á cumplir las condiciones del reglamento porque se rige la banda.

Ampliar la autorización concedida á la Comisión de feria para que haga los gastos necesarios á la celebración de la función religiosa que el Ayuntamiento costea el 25 del actual.

Ordinaria del 30.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordó que se cumplan las disposiciones que le afecten, contenidas en los *Boletines* y *«Gacetas»*.

El pago de cierta cuenta.

En cumplimiento de órdenes superiores, acordó formar y formó el pliego de condiciones administrativas para la subasta de parte de los espartos que produzcan estos montes en los tres años forestales próximos.

Mes de Septiembre.

Ordinaria del 6.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones que le afectan, publicadas en los *Boletines* y *«Gacetas»*.

Se acordó en votación nominal coadyuvar á las gestiones que se están haciendo en algunas poblaciones para que se cumpla lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1889, referente á la construcción de un ferrocarril directo á París, conocido por Noguera-Pallaresa.

Que una Comisión del Ayuntamiento asista al deslinde de unas tierras lindantes con terrenos del común.

Que la instancia presentada por el vecino de esta villa Mariano Martínez Toledo, solicitando el nombramiento de Recaudador del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial en el año económico actual, pase á informe de la Comisión de Administración.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Junio y Julio últimos y remitirlos al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*.

Ordinaria del 13.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que los periódicos oficiales no contienen disposición alguna que le interese.

Se acordó pasara á la Comisión de Administración, la cuenta de cierta obra ejecutada por la de Policía urbana.

Que si los fiadores presentados por el solicitante de la recaudación del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial, cumplen las condiciones impuestas, se le confiera el nombramiento que solicitan.

Que el inventario formado de los instrumentos y efectos de la extinguida banda de música municipal, se una al expediente de su razón.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del rematante de los espartos, dando parte del traslado de las romanas de unos á otros lotes.

Acordó el Ayuntamiento que el Sr. Alcalde vigile las cogidas de espartos, haciendo cumplir el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta.

Que se proceda al repartimiento entre estos vecinos de los 5.000 quintales de espartos reservados para su uso en el presente año forestal.

Que desde el próximo Domingo, quede instalado en este pueblo un mercado de ganados, y que el señor Alcalde invite á los pueblos de la comarca á que tomen parte en el mismo.

Nombrar Farmacéutico municipal interino á D. Diego Sánchez, por haber espirado el plazo por que fué nombrado D. Enrique Fernández, y que se anuncie la vacante.

Ordinaria del 20.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones publicadas en los *Boletines* y *«Gacetas»* últimamente recibidos.

Se acordó un donativo de 1.000 pesetas para socorrer las desgracias de los inundados de las provincias de Valencia, Toledo y Almería.

Que se paguen varias cuentas del Ayuntamiento.

Quedó enterado de una comunicación del Presidente interino de la Junta provincial de Instrucción pública nombrando Maestra interina de una de las escuelas de niñas de este pueblo á Doña Juana Requena Puche.

Que pasaran á informe de la Comisión de Administración varias cuentas.

Aprobar la cuenta de la recaudación de la feria y que su importe ingrese en las arcas municipales.

Aprobar las cuentas del gasto ocasionado en poner y quitar las casetas de la feria y en la reforma de la misma, y que se pague su im-

porte cuando el estado de los fondos lo permita.

Reconocer el derecho á cobrar una pensión de censo de 808 pesetas 50 céntimos que contra este Municipio disfrutaba el difunto D. Mariano Marín Blázquez, en los hijos y herederos del mismo y en su viuda, y que se les pague por terceras partes.

Ordinaria del 28.

Presidencia del Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterado de dos comunicaciones: una del Sr. Gobernador civil de la provincia dando gracias á la Corporación por su donativo de 1.000 pesetas para socorro de los inundados de la provincia de Toledo, Valencia y Almería; y del Presidente del Congreso pedagógico, dándole también gracias por el celo con que atiende á la instrucción primaria.

Abrir una calle que ponga en comunicación las de Cánovas del Castillo y Tercia, y que se incoe el oportuno expediente.

Que la Comisión de Policía urbana se ocupe del embaldosado de las calles pendientes de arreglo, procediendo también al recebo de graba de las calles que lo necesiten.

Dejar cesante al guarda del paseo José Marín Rodríguez, y nombrar interinamente para esta vacante á Pascual Velasco Ortiz.

Incluir en las listas de pobres á varios vecinos que lo solicitaron y que reúnen esta condición.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y «Gacetas» últimamente recibidos.

Se acordó el pago de varias cuentas.

Cieza 10 de Octubre de 1891.—El Secretario, Francisco Ruiz.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 25 del actual fué aprobado el precedente extracto

Cieza 24 de Octubre de 1891.—El Secretario, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 859.

JUZGADO MUNICIPAL DE FUENTE-ÁLAMO

Don Pedro García Martínez, Juez municipal suplente de la villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que para pago de la cantidad de ciento veinte pesetas que adeuda Marcos Pagán Vivancos á Don José García Gómez y costas causadas, se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa para morada, sin número, con un pequeño patio, de treinta y dos vigadas tejadas y un pozo de agua viva en su confrontación, situada en la diputación de Palas, paraje de los Vivancos de este término; su valor trescientas setenta y cinco pesetas.
- 2.ª Una fanega de tierra secano, con tres olivos, diez y nueve plantones y seis higueras, situada en donde la casa anterior; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate está señalado para el día 18 de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que el deudor carece de título inscrito de las detalladas fincas, por lo que se suplirá la falta en la forma que previene la ley Hipotecaria; que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios de la tasación, y que el licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio antes de dicho acto.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Dado en Fuente-álamo á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro García.—Por mandado de S. S., Antonio R. Sevilla.

Número 854.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ALMERÍA

Don Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á los procesados Francisco Marcos Hidalgo, cuyas señas son: estatura regular, grueso, de veinticuatro á veinticinco años de edad, color blanco, bien parecido, que usa traje y sombrero negro, calza zapatos y se dice que es natural de un pueblo de la provincia de Granada; á un sugeto conocido por el Abuelo y cuyo nombre y apellido se desconocen, de cincuenta y cinco á sesenta años, regular de carnes, que viste pantalón de tela y blusa azul, sombrero negro y calza alpargatas, y á otro sugeto llamado Andrés, que se desconocen sus apellidos, también de unos veintinueve años de edad, con barba rubia, grueso, que usa blusa azul y pantalón de lana claro, sombrero hongo y se dice llamar tratante de caballerías; cuyos tres hombres llegaron á esta ciudad el día veinte de Agosto próximo pasado, en cuyos días se celebraba la feria de esta capital, procedentes de Cartagena, con tres mugeres y dos jóvenes más que se encuentran en la Cárcel de esta población por causa que se les sigue sobre hurto de relojes y otros efectos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la Cárcel de esta ciudad de dichos tres procesados; apercibiéndolos á éstos, que de no comparecer dentro del término de diez días, contados desde la publicación de las requisitorias, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Almería á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Andrés Moreno.—El Actuario, José Martínez.

MANUAL

DE MULTAS GUBERNATIVAS, ÚTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre Policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Todos los Santos.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

CEUTÍ, por la de consumos.	32 50
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.